Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0243

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 1,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Batey Ulloa, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-11, de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el DR.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00026, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; dictó la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00026, en fecha 24 de abril de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

2023, mediante la que declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), y lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00179, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de febrero de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuando al fondo, se declare con lugar dicho recurso extraordinario de casación y en consecuencia sea casada y dejada sin ningún efecto la sentencia impugnada núm. 334-2024-SSEN-00454 NCI núm. 334-2024-EPEN-00241, ordenado sobre la comprobación del caso sentencia absolutoria la culminación de toda medida de coerción que pesa en contra del ciudadano encartado y su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiara, que al declarar con lugar el presente recurso, que los honorables jueces que integran dicha sala penal del tribunal supremo dispongan la condena del imputado [redacted] inferior a la aplicada por la sentencia de primer grado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita a este honorable tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la ya referida decisión, toda vez que la corte valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, quedando establecida fuera de toda duda razonable la participación activa*

del encartado en los hechos que se le imputan. Por lo que, al determinar la pena, los juzgadores hicieron una correcta aplicación e interpretación de los tipos penales violentados, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo*

> *relativo a la valoración de las pruebas (artículo 426.3 del c. p. p.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua (ver sentencia impugnada, páginas 6 y siguientes), confirma la decisión del tribunal a quo, donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P, ya que les rinde entero crédito a los testigos policiales, ofreciendo un testimonio manifiestamente infundado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad. De manera que la situación de los testigos presentados, nunca vieron ni estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos por lo cual no pueden dar ningún tipo de versión creíble al respecto, cosa esta que nuestra jurisprudencia lo rechace.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El tribunal de alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo. Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] - En el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega, lo siguiente: "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar lo relativo a la determinación de la pena impuesta no conforme al artículo 339 del CPP, al ciudadano [redacted]" (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal), así como una "Errónea aplicación del (Artículo 417, numeral 4 del CPP). Fundamentos: Porque decimos que en cuanto a la aplicación de la pena hay una ilogicidad manifiesta, porque no se valoraron la circunstancia en que se produjeron los hechos y no se observaron las características personales del imputado, ni al grupo a que pertenecía en ese momento. No se determinó quien es [redacted], es una persona que por vez primera se ve envuelto en situaciones judiciales, es decir, que nunca había tenido problemas judiciales, es lo que llamamos delincuente primario, no se tomó esto en cuenta para la determinación de la pena, sabiendo los juzgadores que están en plena facultad de moverse de lo mínimo, en lo máximo y en lo medio, al momento de fallar y poder aplicar una pena que no sea tan gravosa para un infractor primario. El mejor remedio procesal que debieron hacer los jueces del caso era aplicar una pena media de diez (10) años y no veinte (20) años, que fue lo que aplicaron, los mismos juzgadores aplicaron veinte (20) años en un caso que solo ameritaba la pena intermedia de diez (10)*

años. 2.- A que también el tribunal a quo inobserva lo contemplado en el artículo 323 del Código Procesal Penal, así como el artículo 19 de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la forma de presentación de objetos como medio de prueba en el juicio, toda vez que SIN HABERSE PRESENTADO NINGUN ARMA BLANCA al momento de conocerse el proceso, el recurrente fue condenado por violación a los artículos 83 y 87 de la Ley 631/16 sobre armas, obviando el hecho de que dicho elemento material, no fue presentado en forma física para ser sometido a la oralidad, inmediación y contradicción del juicio, principios estos pilares del debido proceso, y más aún, tampoco se presentó ninguna prueba documental en donde se hiciera consignar que al recurrente le fuera ocupada algún arma blanca, y mucho menos se realizó ninguna autenticación a través de un testigo idóneo, en franca violación de los artículos 307, 311 y 323 del Código Procesal Penal. 9- De lo anteriormente expuesto, esta Corte, en la especie, ha verificado que los hechos probados en juicio y todos los medios de pruebas indican al imputado como el responsable de los hechos que narra la acusación, por lo que la pena de veinte (20) años de reclusión al imputado por los hechos que se le imputaban es justa, legal y proporcional. 10- Que el argumento de que en el juicio no se presentó ningún arma blanca carece de fundamento, en razón de que la testigo [redacted] y la víctima DOMINGA GUZMÁN, ambas testigos, fueron persistente en establecer que el imputado lo apuñaló o puyó, a la víctima, declaraciones estas corroboradas por la autopsia hecha al LUIS MANUEL CALDERÓN (fallecido) donde consta que el mismo presente a Herida Corto Penetrante en la Región Periunbilical. Mecanismo

de muerte Lesión de vena mesentenica superior, Tratándose de una muerte violenta. 13- Que en su segundo motivo establece el recurrente lo siguiente: "Falta de Motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del CPP. FUNDAMENTOS: A que entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud -la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (Página 137, del Material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y Sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de Junio del año 1998), cuestión está que la sentencia que se pretende impugnar violenta por las siguientes consideraciones: A que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que no motiva las razones por las cuales impone el máximo de la pena en contra de éste, toda vez que se limita solamente a mencionar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin entrar en detalle si dentro de los siete parámetros prescritos en el mismo, tomó en consideración alguno de ellos, obviando al parecer lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted] se encuentra, que es el CCR.11, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas revertas que se suscitan en ese medio de violencia; b) Que

el ciudadano [redacted] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; C) Que el recurrente es un hombre joven de edad; y d) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de VEINTE LARGOS AÑOS, no se compadece con la FUNCION RESOCIALIZADORA DE LA PENA, "pues excluir a un ciudadano por VEINTE (20) AÑOS ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" 14- Que el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que establece son parámetros que guían al juez al momento de imponer la pena, siempre dentro de la cuantía establecida por la ley para el tipo penal correspondiente, y si bien, además, de conformidad con el referido artículo, la pena tiene como finalidad principal la reeducación y reinserción social de los condenados, dichos textos legales y constitucionales no pueden ser un obstáculo para que la pena sea fijada en atención a la gravedad de los hechos, como ocurre en la especie. 15- Que conforme al criterio jurisprudencial constante, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es

> *una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie. 16- Que de lo anteriormente expuesto la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al encartado recurrente se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los que fue condenado, además de que la misma fue impuesta observando los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal.* [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De los fundamentos expuestos en los medios de casación planteados el por recurrente [redacted], en los que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, esta alzada ha verificado que sus quejas versan, esencialmente, en que la alzada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la que, a su juicio, violentó la sana crítica racional en virtud a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que le rinde entero crédito a los testigos policiales, ofreciendo un testimonio manifiestamente infundado de acuerdo con la resolución núm. 3869-05, artículo 7. Arguye el impugnante que los

testigos presentados nunca vieron ni estuvieron presentes en la ocurrencia de los hechos, por lo cual no pueden dar ningún tipo de versión creíble al respecto. Asimismo, indica el recurrente que la Corte *a qua* no respondió al planteamiento respecto a la credibilidad o no de la testigo a cargo, lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. De los indicados reclamos, consignados de forma sintetizada en el párrafo que antecede, se comprueba que, sus cuestionamientos están dirigidos en una misma vertiente, por lo que esta Corte de Casación estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios planteados en el memorial de agravios que nos ocupa. Previo a proceder con la ponderación de sus argumentos, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.3. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, así como de los documentos que conforman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente [redacted], esta Corte de Casación ha verificado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita en los aspectos ahora argüidos en el primer y segundo medios de casación, sino que los cuestionamientos invocados por el recurrente ante la corte de apelación estuvieron dirigidos a la pena impuesta, haciendo referencia a los criterios para la imposición de la misma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Otro de sus argumentos de apelación estuvo relacionado a la condena pronunciada en su contra por violación a la Ley de Armas, sin haberse presentado ningún arma blanca al momento de conocerse el proceso; lo que evidencia que no hizo ningún cuestionamiento a la valoración probatoria, esto en cuanto a la credibilidad de los testigos, que es donde dirige su crítica en el recurso de nos ocupa, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de manera que no puede atribuirle falta de motivación sobre cuestionamientos que no formuló en su acción recursiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.4. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; razones por las que se desestiman dichos medios.

4.5. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al imputado recurrente del pago de las

costas por estar asistido de miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00454, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2021-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Rfm

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado ante el tribunal de juicio fueron aportadas y valoradas como pruebas a cargo del Ministerio Público, las siguientes: los testimonios de los señores [redacted], Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 15 de marzo 2021, el Certificado médico legal, de fecha 18 de marzo de 2021, y la Autopsia núm. RE-A-063-2021, de fecha 26 de marzo de 2021.

4. Como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados, los siguientes: *En fecha 14/03/2021, siendo las 10:20 pm, en la calle Principal*

del Batey Ulloa del Municipio Quisqueya, de San Pedro de Macorís, el acusado [redacted] *(a) Deni, le dio muerte a* [redacted]*, el cual falleció a causa de herida corto penetrante en la región periumbilical. Resulta que, el acusado* [redacted] *(a) Deni, su pareja, la Sra.* [redacted] *(a) Dari, y la víctima* [redacted]*, se encontraban compartiendo en un centro de diversión junto con los señores* [redacted]*, (a) Betzaida,* [redacted]*, (a) Carlos y* [redacted]*. Resulta que, al salir del lugar, el acusado* [redacted] *(a) Deni, estaba discutiendo con su pareja, la víctima* [redacted] *(a) Dari, a quien intentó matar, agrediéndola físicamente, causándoles distintas lesiones, las cuales consistieron en trauma, abrasión y laceración en el hombro izquierdo; abrasión en la región de la mano derecha; trauma y abrasión en la rodilla izquierda, y trauma y abrasión en la región molar derecha, en ese momento, la víctima* [redacted]*, intervino para defenderla, recibiendo una puñalada con un arma blanca, tipo cuchillo que portaba el acusado, en el área del abdomen, lo que posteriormente le provocó la muerte. Este hecho, fue presenciado por los señores* [redacted]*, (a) Betzaida,* [redacted]*, (a) Garlos y* [redacted]*.*

5. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00026, en fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Luís Manuel Calderón Santana (occiso), y lo condenó a veinte (20) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

6. En ese contexto, se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con*

> *punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho;* y *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

7. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le

ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etcétera?

9. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma, acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente, la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se

precisa que, lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte, por ende la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la Ley de Armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] el ilícito de homicidio, en perjuicio de [redacted] (occiso); sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de arma blanca, ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual

no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*